

ORDENANZAS DE LA PLATERÍA LIMEÑA DEL AÑO 1778

por MARÍA DEL CARMEN HEREDIA MORENO
UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES

Se estudian en este artículo las ordenanzas formadas por el virrey don Manuel de Guirior en el año 1778, para el gobierno de los plateros de la Ciudad de los Reyes y de todo el ámbito del virreinato peruano. A través del análisis de sus treinta y un capítulos, se analizan los cambios habidos respecto a la normativa de la platería limeña de 1633, así como sus conexiones con las ordenanzas de Guatemala de 1776 o con las de Carlos III de 1771, estableciendo las conclusiones pertinentes en cada caso.

This article studies the ordinances drawn up by the viceroy Don Manuel de Guirior in 1778 for the regulation of the silversmiths of Lima and the whole ambit of the viceroyalty of Peru. Through an analysis of the thirty-one sections, changes with reference to the 1633 Lima silverworking norms are studied, as well as the connections with the 1776 Guatemala ordinances and those of Charles III in 1771, the relevant conclusions being drawn in each case.

A través de una serie de estudios sobre los plateros limeños hemos ido dando cuenta de la situación de los artífices de la Ciudad de los Reyes y de los cargos públicos que desempeñaron desde su fundación hasta después de la independencia, así como de las distintas normativas emitidas por el gobierno municipal o central para regular su actividad profesional a lo largo de casi tres siglos¹. La abundante documentación inédita dada a conocer en el transcurso de estas investigaciones ha contribuido a desvelar muchos aspectos ignorados relativos al fun-

1. Heredia Moreno, M.C.: *Notas sobre plateros limeños de los siglos XVI-XVII (1535-1639)*, "Laboratorio de Arte", núm. 2, 1989, págs. 45-60, *Ordenanzas de los plateros limeños del año 1633*, "Archivo Español de Arte", núm. 256, 1991; págs. 489-501, 1992, *Nuevos datos sobre la platería limeña de los siglos XVI-XVII (1535-1639)*, *Homenaje al Profesor Hernández Perera*, Madrid, 1992, págs. 639-658, y *Noticias sobre plateros limeños de los siglos XVII-XVIII-XIX*, "Cuadernos de Arte Colonial", núm. 8, Madrid, 1992, págs. 29-75.

cionamiento interno de la corporación, a las relaciones de los plateros con las autoridades locales o con el gobierno central y a las continuas discrepancias entre las leyes y su puesta en práctica real y efectiva.

En este contexto, como homenaje a nuestro querido y admirado amigo, el profesor Jorge Bernales, que tanto nos animó a visitar Perú y a profundizar en el estudio del arte de su tierra, analizamos ahora las ordenanzas de plateros del virrey Guirior del año 1778 que completan y amplían de forma considerable las de 1633, todavía vigentes en Lima pero que tras casi ciento cincuenta años desde su aprobación debían haber quedado absoletas ².

A diferencia de las de 1633 que fueron elaboradas, firmadas y presentadas al cabildo local por los propios artífices, la normativa de 1778 fue impuesta por el virrey Manuel de Guirior y, por ello, tanto el procedimiento seguido para su puesta en práctica como la extensión y el contenido del texto son por completo distintos, como tendremos ocasión de comprobar al analizarlas con detenimiento ³.

De esta suerte, en el capítulo introductorio o preámbulo, que sirve de justificación, se da cuenta de la necesidad ineludible de establecer una nueva normativa que regule de forma clara y precisa las actividades relacionadas con el trabajo de la plata, cuya importancia para el buen funcionamiento de la economía lo convierte en una de las principales preocupaciones del gobierno. Por ello el virrey recoge en el texto, tanto lo dispuesto en la Real Cédula del año 1776 donde Su Majestad ordena adaptar las ordenanzas de Guatemala para sustituir a las limeñas de 1633 demasiado concisas e incompletas, cuanto el parecer del ensayador mayor del reino y de las autoridades corporativas –alcalde, veedor y diputados– y municipales –síndico procurador de la ciudad, cabildo, fiscal y tribunal mayor de cuentas–. El resultado es un nuevo texto de gran amplitud, bien estructurado, que recoge los puntos más significativos de la legislación local referentes al trabajo de la plata desde el siglo XVI hasta el momento, pero completa estas disposiciones con nuevos preceptos, algunos de ellos copiados literalmente de las ordenanzas de Guatemala de 1776, y añade otros aspectos inspirados en las de Carlos III de 1771. Así se obtiene un conjunto de reglas

2. El texto de estas ordenanzas, transcrito por F. Quiroz Chueca y G. Quiroz Chueca: *Las ordenanzas de gremios de Lima (S. XVI-XVIII)*. Lima, 1986, págs. 153-160, lo recogemos en el Apéndice Documental.

3. Según J. Bromley: *Virreinas del Perú*, "Revista Histórica", T. XXIII, 1957-8, pág. 76, el virrey Guirior hizo solemne entrada en la Universidad de San Carlos de Lima en el año 1778 donde su mujer, María Ventura Guirior, fue obsequiada con una fuente de plata. Al año siguiente esta virreina hizo una importante donación de plata labrada a su tierra natal Villanueva de Lónguida (Navarra). Vid. M. C. Heredia Moreno, M. Orbe Sivatte y A. Orbe Sivatte: *Arte Hispano Americano en Navarra. Plata, pintura y escultura de época colonial*, Pamplona, 1992, págs. 22 y 252.

original y propio, adaptado a las circunstancias concretas de la Ciudad de los Reyes ⁴.

El cuerpo de ordenanzas comprende treinta y un capítulos frente a los diez de las limeñas de 1633 o a los doce de las de Guatemala de 1776, quedando así a medio camino entre estas normativas hispanoamericanas y las de Carlos III de 1771 de mayor amplitud –cuatro títulos con un total de cincuenta y seis capítulos–. Los treinta y un epígrafes de las limeñas se pueden dividir en tres grupos, de los cuales corresponden al primero sólo el primer punto que, como es habitual, trata de la hermandad, patronazgo y culto a San Eloy, temas todos ellos en los que se prohíbe introducir innovaciones. Los treinta capítulos restantes tratan cuestiones casi exclusivamente profesionales, referidas, básicamente, al control de los individuos a través de las autoridades corporativas, por una parte, (capítulos dos al catorce), y al control de los materiales y de las obras, por otra, mediante el concurso de estas mismas autoridades junto con otros plateros y funcionarios designados por los poderes públicos para desempeñar funciones específicas de vigilancia (capítulos quince al treinta y uno). Es decir, casi la mitad primera del texto analiza el modo de acceso al arte regulando las funciones de las autoridades y los derechos y deberes de los aprendices, oficiales y maestros, cuya trayectoria se detalla con minuciosidad. En la segunda parte, por el contrario, se describen las disposiciones relativas a las reglas del arte –ley y marcaje de la plata– así como las del comercio de la platería y la vigilancia estricta del trabajo de la plata a través de las visitas de inspección.

De todos estos capítulos, sólo siete tienen un carácter claramente prohibitivo, otros diecinueve son dispositivos y los cinco restantes mezclan ambos caracteres. Además, en siete ocasiones se establecen penas para los infractores, cinco de ellas citando los correspondientes epígrafes de las Leyes Reales de donde provienen ⁵. Los castigos oscilan entre los veinticinco y los trescientos pesos de multa,

4. Las ordenanzas de Guatemala de 1776 son en realidad las elaboradas por el virrey Tomás de Rivera y Santa Cruz en el año 1745 más las modificaciones introducidas en 1771 para facultar a los indios, mestizos y mulatos para poner obrador y para aumentar las competencias de los guardas de la Renta de Alcávalas. Están recogidas por J. Torre Revello: *El gremio de plateros en las Indias Occidentales*, Buenos Aires, 1932, págs. XLI-LII. Las del año 1771 las recogen y analizan, entre otros autores, J.M. Cruz Valdovinos: *Los plateros madrileños. Estudio histórico jurídico de su organización corporativa*, Madrid, 1982, T. I, págs. 183-191 y M.J. SANZ SERRANO: *El gremio de plateros sevillanos, 1344-1867*, Sevilla, 1991, págs. 118-123 y 275-293.

5. Para el texto de las leyes reales de España y de las Indias pueden consultarse la *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandadas formar por Carlos IV*, Madrid, 1805 y *Ordenanzas del Perú, recogidas y coordinadas por Tomás de Ballesteros...* y nuevamente añadidas en las *Ordenanzas que para el nuevo establecimiento del Tribunal de la Santa Cruzada ha dispuesto y mandado observar según la Real Intención de S.M. y Bula de N.S.P. Benedicto XIV el Excmo. Sr. D. Joseph Antonio Manso de Velasco... virrey, gobernador y capitán general de los Reinos del Perú y Chile*. Reimpresas en Lima, año 1752.

además de la pérdida de la alhaja, la privación del oficio o la reclusión durante uno o dos años en la prisión del Callao, según los casos. Por último, siete puntos de las ordenanzas limeñas, en concreto los capítulos veintidós, veinticuatro, veintiséis y veintiocho al treinta y uno, relativos al control y calidad de las obras copian de forma literal diversos epígrafes de las de Guatemala de 1776⁶, mientras que otros se inspiran claramente en las de Carlos III de 1771 para todas las platerías del reino. En general se contemplan todas las materias ya tratadas en las limeñas del año 1633, las cuales se desarrollan ahora con mayor amplitud y se completan con nuevos temas referidos sobre todo al control de calidad y al comercio de las obras que la normativa del siglo XVII había ignorado.

De esta forma, tras el capítulo primero, relativo al patronazgo y al culto de San Eloy, el punto segundo ordena celebrar elecciones anuales después de la fiesta del patrón donde, mediante la votación de todos los maestros examinados y ante uno de los alcaldes ordinarios de la localidad, se nombren un mayordomo, dos alcaldes veedores –uno de oro y otro de plata– y cuatro diputados examinadores. Todos estos cargos serían de duración anual y prorrogables por una sola vez. Sus funciones quedan establecidas con claridad a lo largo de los siguientes capítulos. En efecto, según lo dispuesto en la ordenanza tercera, el mayordomo y alcaldes tenían a su cargo la recogida de limosnas y pensiones procedentes de las tasas de examen, la custodia del arca con tres llaves donde se guardaban dichas limosnas y la contabilidad general de la que habían de presentar el estado de cuentas al final de su mandato. El remanente de cada año se utilizaba, de acuerdo con la ordenanza cuarta, para convocar un concurso entre aprendices y oficiales, con premio de cincuenta pesos para el mejor dibujante o tallador –divisible si había más de un individuo con méritos suficientes– y, si aún había sobrante, para socorrer a los plateros enfermos, viudas y huérfanos pobres. Además, según lo dispuesto en el punto quinto, el mayordomo y veedores controlaban el acceso al gremio examinando los antecedentes familiares de los aspirantes para garantizar la calidad humana de los futuros miembros antes de emitir la correspondiente cédula que los facultaba para ser admitidos como aprendices. Asimismo, dichas autoridades formaban parte de los tribunales de exámenes junto con los cuatro diputados, para las pruebas de oficialía, más el ensayador mayor del reino si se trataba de exámenes de maestro, según lo prescrito en las ordenanzas once y catorce. Además, el capítulo quince ordenaba que el maestro mayor y los dos veedores llevasen el registro de los aprendices, oficiales y maestros en los correspondientes libros y vigilasen el establecimiento de los artífices en la demarcación establecida al efecto en la calle de los plateros o adyacentes. Por último, el

6. Se corresponden con los capítulos números 4, 7, 9 y 10 de las Ordenanzas de Guatemala de 1776.

capítulo número veintiocho señala también la obligación del mayordomo y de los alcaldes veedores de visitar las tiendas de obradores y batihojas, como luego veremos.

Particular atención se presta a la figura del aprendiz cuyos derechos y deberes así como su sistema de acceso a la corporación y tránsito a la oficialía se fijan prolijamente en los capítulos cinco al trece. De esta manera, una vez determinada por las autoridades la honradez y buenas costumbres del aspirante mediante el análisis de sus antecedentes familiares, el paso siguiente es hacer un contrato ante notario, donde, aparte de fijar la duración del aprendizaje en seis años, se regulan las condiciones de las partes contratantes, resumidas en los siguientes puntos. Por parte del aprendiz se exige una edad mínima de doce años y conocimientos básicos imprescindibles de lectura y escritura así como nociones de aritmética. Por parte del maestro, el compromiso de enseñarlo y educarlo en el plazo previsto, sin distraerlo en actividades ajenas al oficio ni ocuparlo fuera del horario habitual de los oficiales, además de darle buen ejemplo y tratarlo como a un hijo. El maestro se compromete también a tener un máximo de cuatro aprendices como garantía de su completa instrucción en la cual ha de jugar parte importante la enseñanza del dibujo además del manejo de las herramientas del oficio.

El padre o tutor del aprendiz se obliga, por su parte, a dejar a su hijo con el maestro, salvo caso de enfermedad grave. No obstante, el capítulo décimo fija los límites de este contrato notarial permitiendo su cancelación por incompetencia o mala inclinación del aprendiz o por desidia del maestro. En este último caso se establecen multas de hasta veinticinco pesos además de la privación de aprendices en el futuro y los padres quedan en libertad para hacer nuevo contrato con otro maestro.

No conocemos ninguna carta de aprendizaje suscrita en Lima por lo que ignoramos si la legislación se cumplió en la práctica, pero los datos publicados sobre otros centros plateros de la Península nos vienen a demostrar las muchas variaciones relativas a la edad, tiempo y circunstancias del aprendizaje que revelan estos documentos notariales ⁷.

Finalizado el tiempo de aprendizaje, el maestro se obliga a dar el correspondiente certificado que faculta al aprendiz para realizar el examen de oficial ante las autoridades generales —mayordomo, veedores y diputados examinadores—. Esta prueba, descrita en el capítulo once, incluye una parte teórica y otra práctica donde se presta particular atención al dibujo. El capítulo doce fija los derechos

7. Por ejemplo, hacia 1700 la duración del aprendizaje de plateros de Sevilla oscilaba entre los cuatro y los siete años, la edad del aprendiz entre catorce y diecinueve, etc. Asimismo, varían los compromisos de los maestros y de los padres. (Vid. M.C. Heredia Moreno: *Estudio de los contratos de aprendizaje artístico en Sevilla a comienzos del siglo XVIII*, Sevilla, 1974, págs. 78-86 y 150-164.

de examen en cuatro pesos y, para los casos de suspenso la ordenanza trece contempla la posibilidad de una prórroga que permita la rehabilitación del aprendiz o, en caso contrario, la despedida del oficio para que sus padres le busquen otra ocupación más acorde con sus aptitudes.

Muy interesante y novedoso resulta también el capítulo catorce que prescribe dos años de oficialía trabajando con regularidad y buena conducta en casa del maestro como requisito previo al examen de maestro. Esta segunda prueba, cuyas tasas se elevan a seis pesos, es de naturaleza similar a la anterior pero ahora forma parte del tribunal el ensayador mayor del reino, además de las autoridades gremiales. Tras la aprobación se expide el certificado y nombramiento correspondientes que facultan para poner tienda previo el pago de la annata y el compromiso de satisfacer los derechos reales en el futuro.

En suma, los capítulos seis al catorce fijan minuciosamente la trayectoria del platero desde su admisión como aprendiz hasta la consecución del grado de maestro, describiendo las condiciones del aprendizaje, el examen de oficial y el período y circunstancias de la oficialía, aspectos estos últimos que son los pasos peor conocidos de la actividad profesional en el seno de la corporación, tanto en Lima como en los restantes centros plateros del mundo hispánico. Incluso las recientes ordenanzas de Carlos III en el año 1771 sólo mencionan de pasada el tránsito a la oficialía a través de un “ligero examen de su idoneidad” y su duración de cuatro años ⁸. En cambio otros aspectos del aprendizaje limeño parecen claramente inspirados en las normativas sevillanas del siglo XVIII o en la madrileña de 1771 como la edad del aprendiz, la duración y las condiciones generales a que se comprometen las partes contratantes. También parecen derivar de ellas, el concurso entre aprendices y las tasas de examen aunque la cantidad sea diferente. Además, en Lima se permite que los maestros tengan cuatro aprendices frente a los dos que fijan los textos peninsulares ⁹.

Aspecto novedoso y excepcional es también la presencia del ensayador mayor en los tribunales de maestría limeños junto a las autoridades gremiales por imperativo de la ordenanza número catorce, si bien su presencia no se contempla en las Ordenanzas de ensayadores del Perú del año 1649 ¹⁰ ni tampoco se menciona en los títulos de ensayadores mayores peruanos de los siglos XVIII-XIX ¹¹. Es posible que su nombramiento como miembro del tribunal se deba a la inexis-

8. J.M. Cruz Valdovinos: *Los plateros madrileños...*, pág. 169.

9. Vid. M.J. Sanz Serrano: *El gremio de plateros...*, págs. 247-275 y J.M. Cruz Valdovinos: *Los plateros madrileños...*, págs. 168-172.

10. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*. En Madrid, por Juan de Paredes, año de 1681, libro IV, título XXII, ley XVII. (Reimpresión en Madrid por Edic. Cultura Hispánica, año 1973).

11. Vid. M.C. Heredia Moreno: *Noticia sobre plateros limeños...*, documento número 8.

tencia en estos momentos de marcador municipal en Lima, cuyas funciones de marcaje había asumido el propio ensayador según se desprende de los puntos dieciséis y veintisiete del texto. Por todo ello, los capítulos once al catorce de las ordenanzas limeñas de 1778 revisten particular interés y suponen un claro desarrollo respecto de las de 1633, donde todas estas cuestiones relativas al aprendizaje y a la oficialía estaban tan sólo esbozadas cuando no eludidas ¹².

Dentro del tercer grupo de preceptos, el capítulo dieciséis trata de las marcas aludiendo a la particular que los artífices había de tener convenientemente registrada, para estamparla en las piezas de plata y oro que labrasen, y a la del ensayador mayor que éste había de imprimir en las obras tras la comprobación de las leyes respectivas, so pena de las multas previstas en la legislación vigente. Es decir, igual que en México y en Guatemala, es el ensayador mayor el encargado de marcar las obras tras la comprobación de su ley, asumiendo así en 1778 funciones que habitualmente desempeñaba el marcador municipal en otros centros hispanos peninsulares. Sin embargo sabemos que este último oficio continuaba existiendo en Lima a comienzos del siglo XIX ¹³. Por otra parte, no hay ninguna alusión a la marca de localidad, aunque su existencia estaba reglamentada desde el siglo XVI, ni a la marca del quinto, si bien a esta última se alude de forma indirecta en los capítulos veintitrés y veinticuatro. En suma, el epígrafe es conciso pero muy interesante al incorporar el tema del marcaje que había sido ignorado por completo en las ordenanzas de 1633 aunque diversos preceptos municipales y reales habían tratado de regularlo desde la primera mitad del siglo XVI ¹⁴.

Los dos capítulos siguientes de la normativa de 1778 se refieren a las marcas de los pesos y pesas y a la del quinto de los metales sin labrar, lo que presupone, en definitiva, la comprobación y el control de la calidad de la materia prima. Respecto de las piezas pequeñas que no pueden marcarse, se permite, igual que en Castilla, labrarlas de ley más baja y sustituir la señal por certificados de garantía expedidos por los oficiales reales y por el ensayador mayor, so pena de fuertes multas o presidio para el artífice ¹⁵.

12. M.C. Heredia Moreno: *Las ordenanzas de los plateros...*, sólo mencionan cinco años de aprendizaje y hacen alusión a un examen similar al de Sevilla.

13. M.C. Heredia Moreno: *Noticias sobre plateros...*, documento número 8.

14. Las distintas disposiciones sobre el marcaje en Lima están recogidas en M.C. Heredia Moreno: *Ordenanzas de los plateros...*, nota número 32.

15. En este capítulo, como en los demás referidos al marcaje, se recogen aspectos de la legislación local promulgada en diferentes ocasiones. Sobre las marcas de los pesos y pesas, puede consultarse, por ejemplo, el documento número 3, fechado en 1730, recogido en M.C. Heredia Moreno: *Noticias sobre plateros...* El tema de la ley de las alhajas menudas que no pueden marcarse está recogido, en cambio, de las Ordenanzas de Carlos III de 1771, libro primero, capítulo sexto. Con posterioridad, insistiendo en este punto Carlos IV emite una "Real Cédula de su magestad expedida a consulta de su Real Junta General de comercio y moneda por la que permite que las alhajas de oro

A continuación, los epígrafes dieciocho al veinticinco insisten en el tema del control de la ley de los metales y de la compra y venta de alhajas, emitiendo una serie de prohibiciones que demuestran la importancia y la trascendencia de estas materias para el normal desarrollo de las actividades municipales y para la economía del país. De ahí la gran extensión que adquieren estas cuestiones y el rigor de las penas con que, en teoría, se castiga en Lima a los infractores, sin excepción alguna, pues "... siempre que se verifique dar un golpe de martillo, vender, fundir o trabajar oro o plata que no haya sido manifestada o pagados los reales quintos, han de sufrir dichas penas irremisiblemente...".

En virtud de todo ello, el capítulo diecinueve prohíbe fundir, vender o cambiar metales o plata labrada sin haberla manifestado antes en la caja real, bajo pena de su pérdida y de presidio de dos años en caso de reincidencia. También se prohíbe trabajar en las casas particulares y la venta ambulante (capítulo veinte), así como intercalar metal dorado disimulado entre las joyas de oro con engarces de piedras (capítulo veintiuno). De igual forma, el epígrafe número veintidós no permite comprar obras sin marcar y, respecto de la plata de vajilla importada carente de marcas, se determina que se lleve al ensayador mayor y a los oficiales reales para marcarla y quintarla. Además, el capítulo veinticuatro prohíbe las compras a particulares por los riesgos que conllevan como posible encubridores de hurtos o fraudes, excepto a los de conocida reputación y tras las correspondientes garantías de que el vendedor ha pagado los derechos reales¹⁶. Por último, el capítulo veinticinco prohíbe, "por ser gravísimo delito", fundir moneda para utilizarla como pasta.

Sobre el desperdicio del metal y el aprovechamiento de las escobillas bajo ciertas condiciones trata el capítulo veintiséis y, finalmente, las restantes ordenanzas hasta la treinta y una inclusive detallan de forma minuciosa el sistema, periodicidad y contenido de las visitas de inspección que siguen en líneas generales las fórmulas de los correspondientes capítulos guatemaltecos. Según los respectivos textos, las visitas a las tiendas y obradores de los plateros y batihojas, de carácter anual y secreto, las habían de efectuar los dos veedores y el ensayador mayor acompañados por el escribano del cabildo y por un alguacil o soldado. En el transcurso de dichas visitas se inspeccionaban, en primer lugar, los pesos y pesas así como la ley de las piezas labradas, además de comprobar que el mate-

menudas y sujetas a soldaduras como veneras, estuches, hebillas, botones, caxas de relojes y todo lo demás que llaman enjoyelado y sirve para adorno de personas se puedan trabajar con la ley de 18 quilates y un cuarto de beneficio, derogando en esta parte las disposiciones anteriores..., año de 1790, oficina de Blas Román impresor de la Real Secretaría de Comercio y Moneda". (Vid. Archivo de Indias, *Indiferente General*, 1700).

16. Sobre este tema también se insistirá posteriormente por Real Decreto de 28 de abril de 1803. (Vid. M.C. Heredia Moreno: *Noticias sobre la platería...*, documento número 7).

rial declarado a la real hacienda coincidía con el existente en el taller; el resultado de la investigación se anotaba en el libro de visitas. Asimismo se examinaban las marcas y se comprobaban los datos relativos a los aprendices para verificar su número, tiempo de aprendizaje, progresos efectuados y posibles excesos cometidos por una u otra parte. De igual forma se comprobaba el número de oficiales en activo para calcular si el volumen de material declarado era suficiente para abastecer obrador y tienda.

Como puede apreciarse, este último grupo de preceptos concede atención especial a las labores de inspección verificadas por las autoridades gremiales para controlar la calidad del material y de los productos pero la presencia del escribano, alguacil y, sobre todo, del ensayador mayor, supone la vigilancia estricta de la ley, peso y marcas, aspectos éstos últimos no contemplados en las ordenanzas de 1663 aunque sí se habían abordado ya en sucesivas reglamentaciones locales y, por supuesto, en las ordenanzas de Guatemala de 1776 de donde parece proceder el texto.

Finalmente, el virrey Guirior, ordena que esta normativa se publique por bando y que se imprima y entregue un ejemplar a cada platero del reino para general conocimiento y bajo la responsabilidad del ensayador mayor. Es decir, estas ordenanzas del virrey Guirior, creadas, en principio, para el gobierno de los plateros limeños y editadas en la ciudad de Lima, tienen una validez general y son de obligado cumplimiento en todo el ámbito del Perú. Sin embargo, aunque el texto fue publicado de forma inmediata en la Oficina de los Niños Huérfanos de Lima, el número de ejemplares de la edición debió ser muy reducido y su difusión escasa. En efecto, pocos años después, en el 1793 los alcaldes y veedores de los plateros de oro y plata presentan un expediente en el cabildo solicitando que se aprueben unas ordenanzas, pero la respuesta del procurador general preguntándoles "...si dichas ordenanzas se dieron a la prensa conforme se decretó por el excelentísimo señor virrey don Manuel de Guirior" nos hace pensar que la petición de los artífices no se refería a una nueva normativa sino al texto de 1778 cuya escasa difusión los hacía dudar sobre su aprobación real y efectiva ¹⁷. Dos años más tarde será el platero Francisco Barbarán el que pida testimonio de las ordenanzas de su gremio ¹⁸.

Cuando sí parece que hubo un conato de elaborar nuevas ordenanzas fue en 1813 en que el cabildo de Lima hizo el encargo al contraste Agustín Liñán pero un año después este maestro reconoce que no las había iniciado y, aunque se compromete a efectuarlas, no volvemos a tener ninguna noticia sobre el tema ¹⁹.

17. Archivo Municipal de Lima. *Libro de Cabildos* 38, fols. 329 vto. y 330 vto. y *Libro de Cabildos* 39, fol. 11

18. Archivo Municipal de Lima. *Libro de Cabildos* 39, fol. 55.

19. Archivo Municipal de Lima. *Libro de Cabildos* 43, fol. 108 vto.

Con seguridad que las circunstancias políticas de los años inmediatos sucesivos hicieron que se olvidase el proyecto y, en consecuencia, los plateros limeños continuaron gobernándose por la normativa del virrey Guirior hasta su extinción.

Como hemos podido apreciar, las ordenanzas de 1778 son labor personal del propio Guirior que las redacta sin el concurso de los plateros, salvo la colaboración indirecta del ensayador mayor. Estas circunstancias le permiten introducir, al menos en teoría, un fuerte control de las autoridades públicas en los asuntos de la platería limeña, fruto, en último término, del centralismo borbónico ya manifestado en las Ordenanzas de Carlos III de 1771 y en las de Guatemala de 1776.

Pero además, en su intento de adaptarlas a las circunstancias concretas de la ciudad de Lima y de suavizar en lo posible la oposición que su puesta en práctica podía despertar, Guirior procura recoger también la legislación local al respecto. Así redacta un conjunto de preceptos mucho más desarrollado y completo que las ordenanzas de 1633 e incluye en sus capítulos los aspectos más conflictivos referentes al comercio de la plata y el oro y, sobre todo, a la ley, marcaje y registro de los pesos, metales y obras labradas, a los que concede gran amplitud. De esta forma queda regulada, en teoría, la intervención de las autoridades públicas –escribanos, funcionarios de las caxas reales, alguacil y ensayador mayor del reino– en cuestiones tan importantes como exámenes de maestros, visitas de inspección, registro de marcas, declaración de metales y obras, pago de los derechos reales, etc.

A efectos prácticos, las consecuencias de la implantación de esta normativa sólo se tradujo, que sepamos, en un ligero aumento de obras marcadas –varias con la marca del quinto en Arequipa y otro par de ellas con presuntas marcas limeñas–. Sin embargo, la insistencia de la legislación posterior a 1778 en los mismos temas de control y el encargo que recibió el contraste Liñán por parte del cabildo para formar unas nuevas ordenanzas, nos hacen pensar que las leyes siguieron infringiéndose y que los estatutos de Guirior no lograron satisfacer ni a las autoridades municipales ni a los artífices.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Documento número 1

Ordenanzas para el buen régimen y gobierno del arte de plateros de la ciudad de los Reyes del Perú, dispuestas en virtud de real cédula expedida en San Ildefonso a 12 de octubre de 1776 para que adaptando en lo posible las del gremio de plateros y batiojas del reyno de Guatemala se arreglen las de éste por... Manuel de Guirior. Lima. Oficina de los Niños Huérfanos, 1778, 44 págs.

Siendo la labor de oro y platas libres de todo fraude, así en la materia como en la forma, uno de los asuntos que como más interesantes al Estado y bien común de estos reynos, debe ocupar la primera atención del gobierno, que sólo puede conseguirle por medio de ciertas invariables reglas, para que los artífices que trabajan estos ricos metales dispongan las obras con tal perfección, pureza y legalidad que adquieren el mayor crédito, precaviéndose los perjuicios de la real hacienda y el público, con otros inconvenientes que tiene acreditados la experiencia y que necesitan de pronto eficaz remedio para el mejor régimen del gremio de plateros de oro y plata y batiojas. Para ello y en observancia de la real cédula expedida en San Ildefonso a 12 de octubre del año pasado de 1776, por la qual su magestad manda que teniendo presente las ordenanzas de platería de Guatemala las adapte en quanto fuera posible, formalizando las que juzgue más útiles en este reyno, no estando completas ni proporcionadas las que han corrido hasta aquí en esta ciudad, por su concisión y falta de aquellas prevenciones que se recomiendan en las leyes y conducen al gobierno interior, formalidades del arte y mejor utilidad de la república; considerando todo con la madura deliberación que requiere negocio de tanta importancia, y con respecto a lo que han expuesto en el expediente obrado en esta razón el ensayador mayor del reyno, el alcalde veedor y diputados del gremio, el síndico procurador general de la ciudad, y el ilustre cabildo, el tribunal mayor de cuentas, y el señor fiscal, he resuelto formar estos estatutos para el citado gremio, transcribiendo algunos capítulos de los de Guatemala, que sin variación puedan apropiarse y mudando o subrogando otros en lugar de los que necesitan particular aplicación o equivalencia a la constitución y circunstancias de estos paises, para que sean efectivas las reales intenciones de su magestad a cuya soberanía se dará cuenta, observando en el interin lo siguiente:

I

Por quanto es muy laudable la costumbre que así en los Reynos de España como en los de América se observa de venerar por patrón al bienaventurado confesor San Eloy, a cuyo fin el gremio de plateros de oro y plata de esta capital, tiene formada su hermandad, y es notoria la devoción y culto que se le presta en la fiesta anual con que se celebra, deberá ésta continuar, sin que por competencias o vanidades opuestas al verdadero culto se alteren los gastos acostumbrados o permita el menor desarreglo.

II

Que celebrada la fiesta del patrón y tutelar del gremio se proceda a la elección de mayordomo, dos alcaldes veedores, uno de oro y otro de plata, y quatro diputados examinadores; lo qual deberá practicarse por pluralidad de vos de todos los maestros examinados, ejecutándose en presencia de uno de los alcaldes ordinarios de esta ciudad, en persona de la mejor instrucción, juicio, zelo y conducta, que puedan desempeñar los cargos con la satisfacción que se requiere, los que podrán ser reelegidos siempre que parezcan prosicuos al gremio y por una sola vez.

III

Que dichos maestros mayor y alcaldes veedores cuiden de recoger todas las limosnas y pensiones que deben contribuir los oficiales y maestros al tiempo de su examen, los que se custodiarán en un arca de tres llaves, de la que tendrá una el primero, y las otras dos los segundos, sentándose todas las partidas de entrada y salida en un libro formal, por el qual se han de liquidar las cuentas.

IV

Que hecha la elección anual de los oficios y purificada la quenta que deberá examinarse por los nuevamente electos en presencia del alcalde ordinario sin forma ni figura de juicio, si resultase algún alcance contra los llaveros administradores del año antecedente, se les compela a su exhibición, y el caudal que se hubiere sobrante (reservando la cantidad que pareciere correspondiente a gastos extraordinarios) se aplique para repartir premio de cinquenta pesos para el aprendiz u oficial que con mayor perfección dibujare y tallare, recercare o abriere en cera, a cuyo fin se les convocará pasada la fiesta del santo patrón, y será graduada la mayor o menor perfección de la obra por los dichos veedores y alcaldes, quienes dividirán proporcionalmente aquella cantidad en caso de haver dos o tres de igual mérito. Y si aún restare alguna otra, la aplicarán al socorro de aquellos plateros que por enfermedad no puedan ya trabajar, o al de las viudas y menores huérfanos más pobres que haya de los citados maestros de oro y plata, precediendo dar parte al alcalde ordinario para que rectifique la asignación y gradúe la mayor necesidad.

V

Que respecto de ser el arte de platería muy recomendable, tanto por su naturaleza como por la confianza de las obras de quantioso valor de que se encarga, para que éste se exerza con aquella pureza y rectitud que es necesaria, no se admita en calidad de aprendiz a ninguno que no sea hijo de padres honrados y de buenas costumbres, practicando el examen de las personas con mucho escrúpulo por el maestro mayor y veedores, quienes serán obligados a dar cédula o pase al discípulo para que con ella pueda ser admitido (y no de otra forma) por el maestro que se hiciere cargo de su enseñanza.

VI

Que ninguno entre a aprender el oficio que no haya cumplido a lo menos de edad de doce años, otorgándose escritura precisamente ante cualquiera escribano público o real, en la cual el maestro se obligue a la perfecta enseñanza y educación del discípulo dentro del término de seis años, y los padres o tutores de los aprendices a no remover a sus hijos o pupilos con pretexto alguno (a menos que sea por enfermedad grave) durante el tiempo estipulado.

VII

Que para que qualquiera aprendiz sea admitido al oficio además de la idoneidad de su persona y edad prevenida, sepa leer y escribir y tenga algún conocimiento de las primeras reglas de la aritmética respecto de que no siendo el arte puramente ministerial y de sola fatiga corporal, es menester que tenga esta instrucción a fin de evitar los embarazos que ofrece la ignorancia de esos rudimentos para su perfecto manejo.

VIII

Que los aprendices no sean tratados como sirvientes o criados de sus maestros, ni los distraigan en ocupaciones algunas extrañas de su arte, procurando éstos que se porten con aseo y limpieza, dándoles la educación cristiana y buen ejemplo que es propio de un arreglado padre de familia, y no gravándolos en maniobras impropias a la debilidad de sus fuerzas, ni ocupándolos por más tiempo del que acostumbran por mañana y tarde emplearse los oficiales los días de trabajo en el taller de sus obras.

IX

Que cada maestro no pueda hacerse cargo de más número que de quatro aprendices, a quienes instruya particularmente en las reglas del dibujo, poniendo en esto el mayor conato, como tan esencial para el ejercicio del arte, y dándoles a conocer con toda propiedad los instrumentos de sus maniobras, a fin de que usen oportunamente de ellos según los casos y ocurrencias, y se aventajen quanto sea posible en su oficio.

X

Que corrido algún tiempo del aprendizaje si el maestro notase (después de practicadas las diligencias necesarias) que el discípulo por su rudeza o mala inclinación no da esperanzas de aprovechamiento, deba anunciarlo al maestro mayor y veedores para que pasando la noticia a sus padres o tutores los destinen a otro ejercicio, cancelándose su escritura y, por el contrario, si los maestros por desidia u otros motivos menospreciasen la enseñanza de sus discípulos o les diesen algún maltrato, excediéndose los términos de una paternal corrección interpuesta queja por los padres o tutores al maestro mayor y veedores, y examinada de plano su verdad, se les corrija y compela al cumplimiento de su

obligación, apercibiéndoles por la primera vez, y por la segunda exigiéndoles la multa de veinte y cinco pesos, que servirán para fondos de gastos del gremio con la privación de no tener más aprendices; quedando en este último caso los referidos padres y tutores en libertad por remover al discípulo y trasladarlo a otra tienda, con permiso por escrito del maestro mayor y veedores.

XI

Que cumplido el tiempo del aprendizaje deba el maestro dar certificación jurada al aprendiz así de su aprovechamiento como de sus buenas costumbres para que pueda presentarse a examen, el que se ejecutará por el maestro mayor, veedores y diputados examinadores con toda imparcialidad y rectitud, empezando por el dibujo y discurriendo no solo por las teorías propias del arte, sino también por aquellas obras prácticas que acrediten su aptitud, a efecto de que en el progreso de sus operaciones no se noten errores que hagan justamente despreciable las obras infiriendo a sus dueños el perjuicio que es consiguiente.

XII

Que practicado el examen del aprendiz, si resultase aprobado se le dé certificación por el maestro mayor, veedores y examinadores para que pueda ya trabajar de oficial, procurando éste hacerlo en la misma tienda de su maestro, para satisfacer así las obligaciones de su reconocimiento, sin que por los costos de examen se le grave con más derechos que cuatro pesos, que se depositarán en la arca de tres llaves, dispensando de esta contribución a los pobres, cuyos padres o tutores no pudiesen pagarlos.

XIII

Que cuando fuese reprobado el discípulo por su impericia, advirtiéndose capacidad en él para poder lograr algún aprovechamiento en lo sucesivo, se le entregue nuevamente al maestro prorrogándole el tiempo del asiento del aprendizaje, con especial encargo de que cuide de su instrucción; pero si se conceptuase prudentemente que no ofrece esperanzas de adelantamiento deberán el maestro mayor y veedores despedirlo del oficio, entregándolo a sus padres para que le proporcionen otra ocupación más acomodada a su genio e inclinaciones.

XIV

Que el oficial examinado y aprobado después de dos años ocupados en el oficio trabajando con regularidad y dando buena cuenta de su conducta, si quisiere poner tienda de maestro deba pedir licencia de examen a este superior gobierno, la qual concedida se procederá a él con igual escrupulosidad que la que se ha prevenido para los aprendices que pasan a oficiales, interviniendo a más del maestro mayor y veedores del gremio, el ensayador mayor del reyno, pagando el que se examinase según la antigua costumbre del

gremio seis pesos por razón de derechos, que se depositarán en la misma arca de tres llaves para los efectos relacionados; y sacando certificación de su aprobación ocurrirá con ella a fin de que se le dé el correspondiente nombramiento, pagando la media annata y obligándose a la paga de los reales derechos por las obras que trabajase en la forma acostumbrada, sin que con el motivo de estas licencias y exámenes se hagan festejos ni refrescos, que causando graves desórdenes, sólo pudieren servir de atraso a los examinados y de emulación a los demás que les subsiguiesen en la propia pretensión.

XV

Que el maestro mayor y veedores tengan libro aparte en que tomen razón a todos los aprendices, oficiales y maestros, puntualizando el tiempo de su ingreso en el oficio y el de sus respectivos exámenes, procurando todos ocupar sus tiendas, talleres y obradores en la calle que llaman de plateros y las otras inmediatas a la plaza mayor, en que están establecidos, sin poner oficinas distantes en calles separadas, trabajando los de plata en este metal y los de oro sólo en él, para que así no se confundan las obra y puedan cómodamente ser visitados en los tiempos que se juzgue conveniente.

XVI

Que cada maestro platero tenga su marca particular de su nombre, que deberá manifestar ante los oficiales reales de estas caxas y escribano de cabildo, poniéndola en todas las piezas de plata u oro que labrare, siendo de calidad que se puedan marcar, y antes de venderlas o entregarlas a sus dueños las llevará a reconocer y marcar por el ensayador mayor para que si se hallare no estar de la ley que deben tener se proceda contra el autor de la obra con por todo rigor de derecho como se previene en el capítulo 23 de la ley 17 libro 4 título 22 de las recopilaciones del reino.

XVII

Que todos los maestros de tienda y mercaderes de plata tengan los pesos pendientes en su guindaleta y pesas arregladas y marcados por la copia del marco original de Castilla que existe en poder del ensayador mayor del reino, para que el público no experimente fraudes ni errores, pena de que al que se le encontraren pesos o pesas sin marca se le quitarán, imponiéndole por la primera vez multa de cincuenta pesos aplicados para los fondos de la hermandad, y en caso de reincidencia se le castigará privándolo del oficio.

XVIII

Que ningún maestro de tienda, platero o baioja, reciba plata ni oro para trabajar que no esté marcado y quintado, teniendo el oro veinte y dos quilates y la plata once dineros como se prescribe en el citado capítulo 23 de la misma ley 17 título 22, so pena que el que lo contrario hiciera incurra en las dispuestas por esta ley y otras de la propia recopilación, exceptuándose sólo las alhajas de oro menudas, que están sujetas a soldaduras como son:

veneras, estuches, caxas, evillas, botones, caxas de relojes, cadenillas, quantas y todo lo enjoyelado, que podrá trabajarse con la ley de 20 quilates y un cuarto de beneficio, según lo resuelto por los reynos de España e Indias en los autos 2, 3 y 4 título 24 libro 5 de los acordados de Castilla; y éstas y las demás que no admitan marca (que siempre deberá procurarse gravar en todas ellas) no podrán entregarse a sus dueños sin certificación de oficiales reales de estar pagados los quintos, y otra del ensayador en lo que le toca, bajo la pena de perderlas y ser castigado el platero que de otro modo obrase con la multa de cien pesos la primera vez, doscientos por la segunda y con un año de servicio en el presidio del Callao por la tercera, y las dichas certificaciones se darán de oficio y sin derechos algunos.

XIX

Que ningún platero, batioja, tirador u oficial pueda fundir ni vender o cambiar oro en polvo, rosa, pepitas ni plata en piña o labrada sin haberla antes manifestado en la caja real, pena de perdimiento del oro o plata que así se fundiere, vendiere o trabajare aplicada la quarta parte al denunciador y lo restante a la real cámara o fondos de la hermandad con el quádruplo que se le exigirá por la primera vez, y en caso de reincidencia serán condenados a dos años de servicio a ración y sin sueldo en el presidio del Callao; sin que les valga el pretexto de ser obras antiguas mandadas reformar, soldar o reducir a nueva forma, o que son *chafalonías*, alhajas de baxillas del uso de los vecinos, o que éstos las hayan puesto en su poder para cualquiera fin que sea, pues siempre que se verifique dar un golpe de martillo, vender, fundir o trabajar oro o plata que no haya sido manifestado o pagados los reales quintos, han de sufrir dichas penas irremisiblemente, sin que en ello haya excepción o disimulo alguno. Y esta misma ordenanza en lo que les sea adaptable comprenderá y se hará saber con las mismas penas y apercibimientos a los tabaqueros y cuantos venden oro y plata, sea en bruto o en alhajas.

XX

Que ningún aprendiz, oficial u otra cualquier persona pueda trabajar privadamente algunas obras de plata u oro en su casa, con pretexto de remiendos o soldaduras, ni menos venderlas por las calles, lugares retirados, por ser esta especie de comercio muy expuesto a fraudes, y el mercader, corredor, oficial o aprendiz a quien se hallare en semejante ocupación, por el mismo hecho, pierda la alhaja o especie y su valor se aplicará en la conformidad prevenida en la ordenanza 19.

XXI

Que todos los maestros tengan sus talleres, cajones y forjas públicas, sin que a ninguno se permita oficina reservada, así para evitar los fraudes y abusos que ofrece la clandestinidad de ellas como para que puedan ser en todos tiempos visitados y corregido cualquier defecto voluntario o involuntario en que hayan inferido.

XXII

Que por quanto en las joyas, cintillas y demás piezas en que van piedras finas o falsas engastadas se suelen cometer varios engaños ya vendiendo alhajas de plata o metal dorado por oro, ya añadiendo asas o reasas doradas a las piezas de oro fino y contándolas en el conjunto de su peso, ya suponiendo por finas muchas piedras que no lo son en el todo o en parte, lo qual cede en perjuicio de los compradores y conocido fraude al público, para evitarlo cualquier persona que vendiere otro metal por oro en todo o en parte o piedras falsas por finas pague al dueño la cantidad en que hubiere sido defraudado y, a más de eso, por la primera vez incurra en cien pesos de multa, doscientos por la segunda y, por la tercer, trescientos, aplicados y distribuidos en la forma arriba dicha, sin que esto embarace a que se proceda luego a lo que haya lugar en derecho, conforme a las leyes reales, órdenes y cédulas del asunto.

XXIII

Que ningún caxonero, tabaquero o mercader de plata y oro pueda comprar ni vender alhaja alguna que no esté marcada por el artífice que la hizo y contramarcada por el ensayador mayor, lo que se entenderá igualmente con la plata que en bajillas entra en esta capital de las provincias de que fuera, la qual aunque no tenga marca del artífice su autor, deberá ser presentada inmediatamente a los oficiales reales y también al ensayador mayor, así para que verifiquen la paga de los legítimos derechos reales como para que conste de su ley, todo lo qual se executará bajo las penas impuestas en la ordenanza 19.

XXIV

Que siendo muy frecuente los hurtos que se hacen en las casas de alhaja de oro y plata, y a las veces también en las iglesias por los esclavos, familiares, dependientes u otros rateros que pasan luego a venderlos a plateros o mercaderes de oro y plata por menos precio, y éstos fundiendo dichas piezas las desfiguran, invirtiendo su materia en otros destinos, cuyo fraude es muy perjudicial al público y de pésimo exemplo, siempre que se verifiquen iguales contratos deberán ser castigados especialmente los compradores con la pena del hurto según lo dispuesto en la ley 16 título 11 libro 5 de las recopilaciones de Castilla, y porque muchos pretenden cubrirse suponiendo ser dichas alhajas de personas de reputación que las venden por necesidad y escusan por rubor su nombre, deberá el maestro, oficial o comprador en tal caso exigir alguna señal cierta de ello o pasar en persona a ver el sugeto necesitado, ofreciéndole y guardándole el secreto y confianza debida, y sólo podrá en ese evento encargarse de la alhaja o su venta constándole que ha pagado los reales quintos, pues de no tenerlos satisfechos deberá llevarla a la caja para el efecto y no admitirla de otro modo.

XXV

Que respecto de que pueden algunos orífices y batiojas osadamente deshacer o cercenar las monedas de oro, y algunos plateros las de plata, quando no tienen la suficiente

pasta para sus obras, tengan entendido ser éste un gravísimo delito, de que deberán abstenerse, con apercibimiento que se les aplicará todo el rigor de las penas establecidas por leyes contra semejantes delincuentes.

XXVI

Que atendiendo a que en los obradores de batihojas y plateros se desperdicia mucho metal entre basuras de oro y plata, que por su poca aplicación o falta de industria se pierde, y juntando y barriendo dichas basuras o escobillas por ministerio de personas inteligentes puede evitarse esa pérdida, lo deben executar así, reparando la negligencia y abandono con que hasta hoy se han manejado, y podrán escusar con valerse de sujetos prácticos en aquella operación, pagándoles regularmente para que por esta mutua utilidad ni falte quien lo haga ni resulte pérdida en poca o mucha cantidad de lo que pueda aprovecharse, y de lo que se recogiere darán cuenta al ensayador mayor, para que reconozca si corresponde a las mermas que hubieren tenido en lo que hayan manifestado, para que con ese motivo no se introduzca otra cantidad que no provenga de dicho beneficio.

XXVII

Que todos los plateros, tiradores y batiojas ocurran en los días acostumbrados (a excepción de los festivos o feriados) a horas regulares de la mañana y manifiesten sus oros y platas ante los oficiales reales para los efectos prevenidos en la ley 12 título 22 y en la 7 título 23 libro 4 de las de Indias, para que habilitándoseles sus metales puedan sin embarazo continuar en el trabajo de ellos, y al ensayador mayor podrá acudir en cualquier hora del día para el ensaye o remache de las piezas que trabajaren.

XXVIII

Que para visitar las tiendas y obradores de los batiojas y plateros se junten el ensayador mayor, dos veedores, el escribano de cabildo y un alguacil o soldado, que deberán concurrir a la vista con el secreto posible y sin que esto se haga en día determinado, pues debiendo ser una precisamente cada año, nunca ha de fijarse día ni mes determinado para ella. Executándose en la manera siguiente: luego que lleguen a la casa o tienda del visitado reconocerán el peso y pesas con que recibe y entrega, y si les hallaren defectos formarán los cargos correspondientes: pedirán al maestro certificación o billetes por donde conste lo que ha manifestado a los oficiales reales para labrar, sea oro o plata; y reconocido el peso de lo que manifestare, se verá si conviene o no con lo remachado, y si se hallare no haber billete se pondrá el oro o plata que estubiere trabajando en poder de los oficiales reales tomándose antes razón por el escribano de las piezas y cuenta a este superior gobierno, y lo mismo se executará cuando se hallase que la cantidad de oro o plata excede a lo manifestado, pero estando igualy correspondiendo a la certificación o billete de los oficiales reales, precediendo cuenta y razón de todo, llevará el ensayador algunas piezas para examinar su ley, y estando ajustada las devolverá a sus dueños, pero no lo estando, las pondrá en poder de los oficiales reales dando cuenta a este superior

gobierno con certificación del caso para en su vista proveer lo conveniente, y si faltare oro o plata para cubrir el remache se pondrá esto por diligencia auténtica, y en su virtud perderá el oficial o maestro el derecho de quintar lo respectivo a la falta, por no haver manifestado lo que fabricó, y la sospecha de haberlo executado para subrogar otra cantidad en lugar de la expedida. Todo lo qual se anotará en el libro de visitas para tener cuenta con el maestro en quien se hallase esta falta, en caso que inmediatamente no dé satisfacción bastante a desvanecer la sospecha del fraude contra la real hacienda que de ello resulta.

XXIX

Que cumplido el acto preliminar anterior se le pidan al maestro para reconocer si tienen registradas las marcas que ha de poner en lo que se labrare y si están arreglados los pesos y pesas, no lo estando se le compelerá a hacerlo en cumplimiento de estas ordenanzas, practicándose lo establecido en el capítulo 25 de la ley 17 título 22 libro 4 de las citadas de Indias. También se reconocerá si tiene aprendices y en qué términos están extendidas sus escrituras para justificar las calidades de cada uno, y por el tiempo de su aprendizaje (que se contextualará con el asiento del libro de entradas y exámenes), advertirán el ensayador mayor y veedores el adelantamiento que hayan tenido, y de lo contrario harán cargo al maestro, como también de cualquier exceso que de su parte haya havido en cuanto al trato y educación de los mozos. En cuya forma ejecutarán las visitas generales de cada un año cuidando con el gremio (sobre que en caso necesario y para las cosas que pidan nueva providencia ocurrirán a este superior gobierno) sin que puedan llevarse más derechos en estas visitas generales que doce reales el ensayador mayor por cada tienda, seis el escribano y dos el alguacil o soldado.

XXX

Que con estas visitas generales no pueden embarazar el zelo del ensayador mayor en quanto a fiscalizar la ley de los metales y alhajas, pueda hacer reconocimiento de ellos cada y quando le parezca conveniente, repitiendo por sí solo y con la sola asistencia del escribano las visitas y diligencias que juzgare oportunas a este fin, pero sin llevar por ellas derechos algunos, aunque voluntariamente se les ofrezcan, dando cuenta a este superior gobierno en caso que se noten algunas faltas o haya cosa digna de reparo.

XXXI

Que el ensayador mayor y diputados cuiden de informarse del número de oficiales que cada maestro tubiere y del oro y plata que puedan expender en sus maniobras, para calcular por este mesio si lo que manifiestan a los oficiales reales es bastante para mantener suficientemente abastecidas sus tiendas, o si hay en esto fraude labrando más de lo manifestado, de cuyo escrutinio secreto podrá pasarse a las averiguaciones que se reputen convenientes para evitar la malicia y engaño que en esto puede haber, de que darán también cuenta a este superior gobierno para proveer lo que convenga y precaver todo fraude contra la real hacienda.

Y para que lo contenido en estas ordenanzas venga a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, guardándose y cumpliéndose bajo de las penas y apercibimientos que incluyen, publíquense por bando en la plaza mayor de esta ciudad u demás partes acostumbradas, haciéndose saber a todos los individuos del gremio de plateros y batiojas y siendo necesario para su mejor y más pronta observancia. Se imprimirán, entregándose una copia a cada maestro de tienda, para que sirviéndole de gobierno le pare al mismo tiempo el perjuicio que hubiere lugar, y será de cargo del ensayador mayor del reyno remitir a todos los lugares de él en que haya labores de oro y plata los exemplares necesarios, a fin de que uniformemente se observen en todas partes las mismas reglas, y de la remisión y recibo dará cuenta. Lima, 29 de octubre de 1778 = Don Manuel de Guirior = Pedro de Ureta.

Transcritas por F. QUIROZ CHUECA y G. QUIROZ CHUECA: *Las ordenanzas de gremios de Lima (s. XVI-XVIII)*. Lima, 1986, págs. 153-160, anexo XXIV.